

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES (INIES)

DECRETO - LEY N°. 1073, aprobado el 02 de julio de 1982

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 166 del 16 de julio de 1982

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades

Decreta:

Artículo 1.- Créase el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (INIES) como un Ente Autónomo y organismo de investigación descentralizado, que en el contexto de la presente Ley se denominará simplemente INIES, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sin fines de lucro, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, el que actuará de acuerdo a los fines y competencias que establece esta Ley y la Ley Orgánica que se dicte al respecto.

Artículo 2- El INIES gozará de autonomía académica y operativa, funcionará adscrito al Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES) y su domicilio legal será la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar de la República así como en el extranjero.

Artículo 3.- Objetivos y fines del Instituto:

Son objetivos y fines específicos del INIES los siguientes:

Investigar los problemas socio-económicos de los diversos países de la región de Centroamérica y el Caribe, con el fin de elaborar alternativas posibles de integración regional.

Trabajar conjuntamente con los centros de investigación de la región, coordinando programas de trabajo y promoviendo estudios comunes; y establecer relaciones con instituciones de otros países dedicados a la investigación social.

Formar cuadros técnicos por medio de programas propios y en colaboración con otras instituciones con el fin de capacitar expertos en la problemática regional.

Crear un Centro de Documentación especializado en los problemas económicos y sociales de Nicaragua, de la región de Centroamérica y El Caribe que mantenga además un flujo actualizado de información sobre la coyuntura económica internacional; y

Publicar las investigaciones realizadas para estos fines.

Artículo 4.- La representación, dirección y administración del Instituto estará a cargo de:

Un Consejo Superior integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES), que lo preside.
- b) El Director Ejecutivo del Instituto que fungirá como Secretario General.
- c) Un Miembro del Comité Ejecutivo del Instituto que fungirá como Vice-Secretario General.
- d) Dos Representantes de las Organizaciones Populares.

2) Un Comité Ejecutivo integrado por:

- a) Un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente del CNES.
- b) Los Directores de los diferentes departamentos que conforman el Instituto.
- c) Un Secretario.
- d) Un Representante de los trabajadores del INIES.

Artículo 5.- Son atribuciones del Consejo Superior:

Desarrollar las grandes líneas de la política del Instituto y la supervisión de los Órganos Ejecutivos del mismo.

La Vigilancia del cumplimiento de la Ley Orgánica, la aprobación de los planes de trabajo, el presupuesto y la evaluación anual de las actividades del Instituto.

Artículo 6.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

Proponer y evaluar los proyectos de investigación.

Coordinar los equipos de investigación fomentando el trabajo interdisciplinario y regional.

Coordinar las relaciones con los centros de investigación internacionales.

Organizar, los programas de formación del instituto, los seminarios, cursos,

conferencias y publicaciones.

Proponer y evaluar los proyectos de desarrollo del Centro de Documentación.

Artículo 7.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

Ejercer las funciones que le sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente, con carácter y facultades de apoderado generalísimo.

Presidir y coordinar las actividades del Comité Ejecutivo.

Nombrar a los Directores de Departamentos y al resto del Personal ejecutivo y administrativo del Instituto.

Artículo 8.- El Patrimonio del Instituto estará integrado por:

Las aportaciones, contribuciones y donaciones de instituciones nicaragüenses y extranjeras públicas o privadas, así como las de personas naturales;

Las aportaciones que el Estado le asigne para investigaciones;

Las aportaciones que hagan los organismos internacionales dedicados a financiar las investigaciones socio-económicas nacionales y en especial aquéllas que tengan relación con la integración regional;

Los bienes y recursos obtenidos por el mismo trabajo de investigación;

Los servicios prestados; y

Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 9.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.